

La Fase de Juicio Oral en el Sistema Penal Acusatorio Panameño

César Román Tello Solano

Ministerio Público Fiscal de Circuito

País: Panamá

cesa@procuraduria.gob.pa / ctello27864@gmail.com

ORCID 0000-0002-5685-8853

Recepción: 20 de noviembre de 2021

Aceptación: 30 de noviembre de 2021

RESUMEN.

El juicio oral en palabras del profesor Alberto Binder constituye el centro del proceso penal. En él se vierte la filosofía y estrategia dibujada en la teoría del caso que comienza a hilvanarse desde el acto de imputación. A pesar que el diseño metodológico del sistema aspira a llevar el menor número de casos posibles a juicio, esto no desconoce la capital importancia que éste tiene como concreción y exposición del resultado de la imputación y acusación, como fases previas y preparatorias del juicio oral. Su carácter acusatorio y adversarial encuentra abrigo en el juicio oral, el cual tiene como soporte el principio de contradictorio, en los elementos que comporta en su dialéctica, alegato de apertura, interrogatorio directo, conainterrogatorio y alegato de cierre.

El juicio oral en términos prácticos viene a ser el resultado final del esfuerzo investigativo, con una alta dosis de conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes, manejo en la exposición de la prueba y, técnicas y destrezas de litigación.

Palabras claves

Sistema penal acusatorio, adversarial, contradictorio, prueba de refutación, anticipo jurisdiccional de la prueba, revictimización, alegato de apertura, interrogatorio directo, conainterrogatorio, alegato de cierre.

SUMMARY

The oral trial in the words of Professor Alberto Binder constitutes the center of the criminal process. In it, the philosophy and strategy outlined in the theory of the case that begins to string together from the act of imputation is poured. Despite the fact that the methodological design of the system aspires to bring the fewest number of cases possible to trial, this does not ignore the paramount importance that it has as a specification and exposure of the result of the imputation and accusation, as previous and preparatory phases of the oral trial. Its accusatory and adversarial nature finds shelter in the oral trial, which is supported by the principle of adversary, in the elements that it involves in its dialectic, opening statement, direct questioning, cross-examination and closing statement. The oral trial in practical terms becomes the final result of the investigative effort, with a high dose

of knowledge of the legally relevant facts, management in the presentation of the evidence and litigation techniques and skills.

Keywords

Accusatory, adversarial, contradictory criminal system, rebuttal evidence, jurisdictional advance of evidence, revictimization, opening argument, direct interrogation, cross-examination, closing argument.

1. Introducción.

El ejercicio de la acción y persecución penal en nuestro medio le ha sido delegada al Ministerio Público, particularmente a la Procuraduría General de la Nación. Desde este rol, el fiscal se constituye en director jurídico de la investigación, junto a sus brazos auxiliares y científicos, Policía Nacional, Instituto de Medicina Legal y Dirección de Investigación Judicial.

La activación de una causa en sede penal, puede darse de varias maneras: oficiosa, por denuncia o por querrela. Resulta importante este apartado porque al tenor del código procesal penal, algunos delitos tienen condiciones de procedibilidad para su inicio.

El proceso penal inicia formalmente con el acto de imputación, mediante el cual se obtiene la vinculación de una persona a los hechos jurídicamente relevantes, incluyendo la calificación jurídica y su participación criminal. Desde este momento el fiscal va construyendo la arquitectura del proceso dando forma a la teoría del caso con sus tres elementos: fáctico (hechos), jurídico (teoría jurídica) y probatorio (medios de prueba). La dinámica y actividad del fiscal en el curso de la fase de investigación, debe enriquecer estos elementos que lo llevarán ulteriormente al juicio de valor que corresponda, sin perder de vista que el sistema de corte adversarial está diseñado para que un ínfimo número de causas llegue al extremo del juicio oral. Sin embargo, toda la actividad que se despliega desde la indagación preliminar, transitado por la imputación y posterior acusación van direccionados lógicamente y metodológicamente hacia el juicio oral, en el cual se verterá la teoría del caso.

Visto de otra forma, la actividad procesal que se erige en el transcurso del proceso, viene a lograr su concreción en el juicio oral, desde donde convergen por un lado la presentación inicial, introducción de los medios de prueba ante el tribunal de juicio y alegato de cierre, todos combinados con argumentación jurídica y destrezas de litigación.

No perdamos de vista que los grandes retos del nuevo sistema de enjuiciamiento penal llevan insertos la adversariedad, que nos es otra cosa que el enfrentarse a un adversario, lo que a su vez viene a consolidar el principio del contradictorio, siendo el proceso, un proceso de partes enfrentadas ante un tercero imparcial que se presenta a la sala de audiencias sin conocimiento alguno de las pretensiones que han de serle postuladas en oralidad por los litigantes. Con esta información de calidad que se le provee al juez, éste toma una decisión, siempre tutelando las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes.

Sobre la importancia del juicio oral, el profesor Alberto Binder ha realizado las siguientes consideraciones:

“En primer lugar, él constituye la atalaya desde la cual se construye y comprende todo el proceso penal. Esta idea de “centralidad del juicio” surge de su forma adversarial y pública, ligada directamente (como reflejo) de la estructura misma del conflicto, que sirve de “guía” a toda la organización procesal. En segundo lugar, constituye la fuente de legitimidad principal de toda actividad judicial, inclusive de la figura del juez mismo”¹

2. Antecedentes del Juicio Oral.

Una vez agotado el término de investigación, este debe ser notificado a los intervinientes. A partir de este momento el fiscal se enfrenta a un vértice de dos caminos procesales. Uno lo conduce hacia el sobreseimiento y el otro al puerto de la acusación. Estas decisiones deben estar acompañadas de razonabilidad, proporcionalidad y sobre todo objetividad respecto a la robustez de los medios probatorios que son los que en un momento dado deben inclinar la balanza hacia uno o el otro camino.

Habiéndose decidido por el sendero de la acusación, se inicia el proceso preparatorio para el juicio oral, una vez decantados los métodos alternos o adecuados de solución del conflicto sin que las partes hayan manifestado interés por éstos, se expondrá en la audiencia de acusación, una suerte de pretensiones que giran en torno a alegaciones previas, nulidades, impedimentos y recusaciones. Constituye el momento para que el fiscal sustente su escrito de acusación y sean expuestos al adversario, la defensa, los medios de prueba que pretende presentar en el juicio oral. Este estadio procesal no es pacífico, ya que el oponente tratará de quitarle medios probatorios al fiscal y al querellante si los hubiere, como quien le quita armas a su oponente para debilitarlo y con ello debilitar también su teoría del caso. El fiscal hará lo propio con los medios probatorios que en su oportunidad exponga la defensa.

Una vez vencida esta etapa de decantación probatoria, los medios de prueba sobrevivientes serán los que en su momento serán develados y expuesto en el juicio oral al tribunal de juicio. Para ello se elabora una pieza conocida como auto de apertura, en la cual además de los medios probatorios, se establecerá la fecha y hora de realización de juicio oral.

3. El Juicio oral y la prueba

En fase de investigación, llámese esta preliminar o enfrentados a un proceso penal como tal, aquellos elementos que recauda el fiscal se llaman elementos de convicción, indicios o evidencias en el caso de elementos materiales. Estos a medida que la investigación va madurando, han de sufrir un proceso de metamorfosis para convertirse ulteriormente en medios de prueba. Esta eclosión o nacimiento como medio probatorio se da precisamente en el escenario del juicio oral. Es allí donde se expone y presenta el medio probatorio legalmente obtenido y que no ha sido tachado de ilegal, en condiciones de oralidad e inmediación del tribunal de juicio.

¹ Binder, Alberto. Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal. En [INECIP-Binder-Diez-tesis-sobre-la-Reforma.pdf](#), pag. 135

Empero lo anterior, existen situaciones en las que se hace necesario resguardar de alguna manera el medio probatorio antes del inicio del juicio oral. Estas constituyen excepciones fundadas en presupuestos legales con finalidades puntualmente definidas. Esta figura jurídica se conoce como anticipo jurisdiccional de la prueba.

3.1. El Anticipo Jurisdiccional de la prueba. Sobre el anticipo jurisdiccional de la prueba se puede decir que constituye un adelanto del juicio oral, sin que este haya iniciado formalmente. La finalidad de esta institución jurídica cobra vigencia según el artículo 279 del cpp, en circunstancias en las que se trate de un acto considerado como definitivo o irrepitable, cuando converja un obstáculo difícil de superar siendo probable que no pueda recibirse durante el juicio, cuando el imputado esté prófugo y el tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba y finalmente cuando la demora advierta el riesgo de pérdida del medio probatorio.

Su práctica implica evitar la revictimización y ponderar el interés superior del niño, sobre todo en grupo de personas vulnerables como niños y niñas, cuya comparecencia en juicio puede causar algún nivel de afectación psicológica, al ser sometidos a un escenario de juicio oral en el cual ha de enfrentar al supuesto agresor.

La jurisprudencia patria haciendo eco de la Opinión Técnica Consultiva N° 001/2014 de la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe - UNODC ROPAN, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, a sostenido la importancia y naturaleza del anticipo jurisdiccional de la prueba en los siguientes términos:

“En la Opinión Técnica Consultiva N° 001/2014 de la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe - UNODC ROPAN, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, dicho organismo recomendó lo siguiente:

El contenido del artículo 279 del Código Procesal Penal panameño debe ser leído a la luz de los artículos 3 (principio del interés superior del niño) y 12 (derecho del niño de ser escuchado) de la Convención sobre los Derechos del Niño. En cuanto al principio del interés superior del niño, es importante tener en cuenta que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas concluyó que este principio tiene una naturaleza triple de derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento. Cabría destacar que es con respecto del principio de naturaleza jurídica triple, reconocido como parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico panameño, como se debería interpretar la utilización del anticipo de prueba en los casos de niños víctimas y testigos del delito como un acto definitivo e irreproducible. Su característica irreproducible, sin embargo, no es originada de la posibilidad de la pérdida del elemento probatorio sino de las distintas normas del derecho internacional de los derechos

humanos que instan a los Estados a que el derecho del niño de ser escuchado sea realizado de forma que no perjudique su condición psicológica.

En este sentido, se recomienda que las y los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de la República de Panamá encargados del litigio de casos que involucren a niños como víctimas y/o testigos, agoten todos los recursos judiciales posibles con vistas a que se reconozca el derecho de un trato no revictimizante a los niños víctimas y testigos y se les conceda, como consecuencia, el derecho a la producción anticipada de la prueba, pudiendo incluso apelar una decisión judicial adversa”.

....

*De acuerdo con este organismo, la adopción del anticipo de prueba en los procesos en que se persiga un delito de agresión sexual cometido en contra de una persona menor de edad, encuentra plena justificación en la posibilidad que la víctima en condiciones de vulnerabilidad pueda iniciar lo antes posible programas o medidas que supongan su reintegración personal y psicológica a la sociedad, en virtud que todo proceso conlleva una dilación en ese sentido y trae como consecuencia que este pase a ocupar el centro en la vida del menor, lo que podría agravar su posible afectación, producto del maltrato institucional, por verse involucrado en un proceso, el cual, en la generalidad de los casos ocasiona tensión en quienes intervienen en él. Aunado a ello, se expone que la pendencia de un proceso puede suponer un riesgo para la seguridad de la víctima y la posible ineficacia de la pretensión punitiva, esto último en razón de que el menor pudiera no declarar llegada la fase de juicio oral o porque en virtud del tiempo transcurrido se olviden detalles que pudieran ser importantes para la decisión”.*²

3.2. La prueba de refutación. Esta no tiene la finalidad de llevar información al tribunal, sino controvertir o desacreditar los medios probatorios aportados por el adversario. Con ella se ataca directamente lo que una prueba trata de acreditar, haciéndola poco creíble. Se trata de atacar la idoneidad probatoria del medio de prueba, quitándole su entidad y fuerza probatoria.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha tenido ocasión de conceptualizar la prueba de refutación, advirtiendo a diferencia de nuestra legislación, que su aplicación atañe a quien ejerce la acción penal y a la defensa, dejando de lado a la víctima, quien queda segregada de su aplicación. Veamos un extracto de este interesante fallo:

“Con todo, en el presente asunto, la Sala observa que las víctimas se hallan en una condición procesal diversa a aquella de los adversarios. Como se señaló en la sección anterior, la prueba de refutación se solicita y se practica en el

² Corte Suprema de Justicia. Pleno. Sentencia de Apelación de Amparo de 9 de febrero de 2022. M.P. Otilda Valderrama. Expediente 119965-2021

juicio público y oral, audiencia fundamentalmente acusatoria, en la que, en consecuencia, los protagonistas directos e inmediatos son el acusador y el acusado, en equivalentes condiciones e igualdad de armas. De ahí que la posición de la víctima en este caso no sea en ningún sentido asimilable a aquella que representan las partes.

...Lo anterior muestra que la prueba de refutación es un elemento a disposición de las partes, de carácter esencialmente estratégico. Esto, porque su fin no es demostrar cuestiones de hecho relativas a la responsabilidad del acusado, sino circunstancias que comprometen la credibilidad de otras pruebas practicadas en el juicio oral. Si bien, indirectamente, la prueba de refutación puede tener consecuencias en la convicción del juez acerca del tema principal de prueba, esa relación no es evidente e inmediata. El medio de refutación no es de suyo un elemento de persuasión sobre los hechos que convocan el juicio, sino una herramienta permitida entre las partes para controvertir el desempeño de las pruebas.

...

En suma, la prueba de refutación está comprendida dentro de las armas estratégicas de las que disponen las partes y, no obstante, las diferencias indicadas en las consideraciones de esta sentencia, es un medio para rebatir las evidencias adversas, como también lo son la impugnación de la credibilidad del testigo y el uso del contrainterrogatorio. Por lo tanto, es una herramienta propia del debate probatorio que se desarrolla en el juicio público y oral, cuyo uso solo puede recaer en el acusador y el acusado, como garantía del principio de igualdad de armas”³.

4. **Rol de la víctima en el juicio oral.** Nuestra propuesta procesal penal ha ampliado el concepto de víctima que vemos retratado en el artículo 79 y le extiende una serie de derechos establecidos en el artículo 80. Ahora bien, para exigir la responsabilidad penal del imputado y con ello obtener la indemnización civil por los daños y perjuicio derivados del delito, ha de constituirse en querellante.

Si el delito es perseguible de oficio, el querellante puede convertirse en querellante coadyuvante, mientras que, al tratarse de un delito no perseguible de oficio, estaríamos hablando de querrela necesaria, caso de delitos de acción privada (art.114 cpp). Consolidando el principio de igualdad de armas, el querellante es sujeto procesal y de ello deriva su derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicio derivados del delito (art. 91 cpp).

5. **El Alegato de Apertura.**

³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de inconstitucionalidad C-473/16 de 31 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Con el alegato de apertura se da inicio formal al juicio oral. Es la oportunidad precisa para exponerle al tribunal de juicio nuestra teoría del caso, que puede venir acompañada con un tema que pensemos guarde relación con el cuadro fáctico o los hechos jurídicamente relevantes que deben ser congruentes con aquellos expuestos en el acto de imputación. No es un ejercicio argumentativo, ya que recordemos que el tribunal de juicio llega totalmente en blanco a la sala de audiencias y nada sabe sobre los antecedentes de la causa.

Para Carla Pratt parafraseando a la doctrina, el alegato de apertura puede definirse así:

“El alegato de apertura, sería en dicho ejemplo, el corto de esa película que todos observamos cuando vamos al cine y estamos al cine y estamos en esa sala. Esos cortometrajes, tiene ciertos elementos en común, como, por ejemplo, son breves, claros, llaman la atención, pero, sobre todo, nos dan la parte más importante de la película, que nos permite entender de qué se trata ésta. Tomar dichos elementos para nuestro alegato de apertura, puede ser inmensamente generoso”⁴

Veamos algunas de las características que reviste el alegato de apertura:

- 5.1. **Primer contacto con el tribunal de juicio.** Este primer contacto es sumamente importante, no solo para presentarnos al tribunal, sino para causar buena impresión y sobre todo demostrar la fortaleza de nuestra teoría del caso. Los seres humanos tenemos una construcción psicológica que nos lleva a recordar o enfatizar lo que escuchamos primero, lo cual puede ser motivado porque mantenemos mejor nivel de concentración y menos intensidad de la fatiga natural que se suma al pasar las horas o los días que pueda durar el juicio oral.
- 5.2. **Libro en blanco.** El tribunal de juicio constituye un libro en blanco, en el cual iremos escribiendo a partir del alegato de apertura todas nuestras estrategias, fortalezas e igualmente las debilidades que este pueda tener.
- 5.3. **Momento de ofrecer promesas.** Ciertamente estas promesas deben ser consistentes con nuestra teoría del caso. No se trata de hacer declaraciones utópicas y carentes de credibilidad. Deben ser hilvanadas de forma coherente, y debe sostenerse con los medios probatorios que le ofreceremos a renglón seguido al tribunal. Si no lo hacemos de esta manera, estas promesas serán simple retórica, a manera de un huevo vacío, que solo se compone del cascarón.
- 5.4. **Exposición breve y clara.** Generalmente el litigante dispone de poco tiempo para presentar su alegato de apertura. Deberá hacer gala de una buena capacidad de síntesis que le permita decir mucho hablando poco. Deberá exponer en debida forma los hechos jurídicamente relevantes, y como sus medios probatorios contribuyen a satisfacer cada uno de sus apartados, incluyendo la adecuación jurídica del elemento fáctico al elemento jurídico.

⁴ Pratt, Carla. Litigación Oral. Centro de Estudio Carbonell, México, 2017, pag. 65

6. **El Interrogatorio Directo.** El interrogatorio directo permite que el tribunal de juicio conozca a nuestros testigos. El testigo debe humanizarse, es decir, ante el tribunal de juicio acreditarlo. No solo se trata de su nombre, sino resaltar actitudes que le den idoneidad y credibilidad ante el tribunal. Todas aquellas virtudes que lo adornen y que hagan pensar al tribunal que tiene en frente a una persona que va a decir la verdad de cuanto sabe y se le pregunte.

Una buena técnica de llevar el interrogatorio directo puede ser:

- 6.1. **Definir la información que nuestro testigo debe ofrecer.** La exposición de nuestro testigo debe tener límites. Estos límites deben ser fijados en base a la información de calidad que queremos le provea al tribunal de juicio. La permanencia u duración del interrogatorio debe depender de ello. Tenemos que ver al testigo como una fuente vital de información.
 - 6.2. **Cómo guiar a nuestro testigo.** Estando claros en cuál es la información que queremos le proporcione nuestro testigo al tribunal de juicio, debemos establecer una metodología que nos permita satisfacer este objetivo. Una buena técnica puede ser establecer una dinámica de puntos, es decir del punto uno al punto dos fijamos que debe aportar el testigo, y así sucesivamente del dos al tres, hasta que logramos que el testigo provea toda la información que nos interesa en apoyo a nuestra teoría del caso.
 - 6.3. **Diseño de preguntas abiertas.** Las preguntas abiertas dan lugar a que el testigo pueda estructurar su respuesta en una forma más cómoda. Para ello debe ubicarse en el contexto de los hechos y de aquello que conoce y la forma en que obtuvo contacto con éstos. Preguntas como el qué, quien, cuando, donde, son parte de esta metodología.
 - 6.4. **Debe conocerse la respuesta.** El dominio del caso y sus componentes, nos debe llevar a que una vez se formule una pregunta hemos de poder anticipar o conocer la respuesta del testigo.
7. **El Contrainterrogatorio.** El carácter adversarial de nuestro sistema pondera el principio del contradictorio. En ese sentido una vez surtido el interrogatorio directo, nace la oportunidad para que el adversario ensaye la posibilidad de contrainterrogar. En este ejercicio deben tomarse en cuenta algunas situaciones:
 - 7.1. **Necesidad de contrainterrogar.** La primera reflexión que debemos hacer una vez culmina el interrogatorio directo del testigo de nuestro oponente es establecer la necesidad de contrainterrogar. Para ello debemos tomar en cuenta y hacer una evaluación de los posibles daños que la información aportada por el testigo haya podido causarle a nuestra teoría del caso. En esa misma medida e intensidad debemos enfocar nuestra disposición a contrainterrogar. Si de este juicio de valor estimamos que tal daño no ha sido ocasionado, o que habiéndose

ocasionado es ínfimo, entonces tal vez debemos tomar la decisión de no contrainterrogar.

- 7.2. **Puntualizar contradicciones.** Buena parte de la inversión en el contrainterrogatorio trata de desvirtuar o desacreditar los dichos o información aportada por el testigo, para restarle credibilidad ante el tribunal de juicio. Todas aquellas situaciones en las que el testigo mostró inconsistencias o contradicciones deben explotarse.
 - 7.3. **No olvidar que la estrella es el testigo.** Es importante resaltar que siempre es el testigo el protagonista, no el litigante. Muchas veces se incurre en el error de querer ganar protagonismo ante el tribunal de juicio y esto trae consigo opacar o deslucir la participación del testigo. Esta mala práctica puede desviar los objetivos del contrainterrogatorio.
 - 7.4. **Claridad en los objetivos.** Debemos estar claros en nuestros objetivos, es decir, qué deseamos obtener con el contrainterrogatorio. De esta manera identificamos el puerto hacia donde queremos llegar y una vez lo logremos, debemos retirarnos y culminar. Para el litigante es importante establecer el límite hasta donde debemos llegar, o dicho de otra manera cuando debemos retirarnos. Un ejercicio abusivo del contrainterrogatorio sin un norte claro, puede hacernos naufragar y perder el terreno ganado en el contrainterrogatorio.
8. **El Alegato de cierre.** El alegato de cierre constituye la última oportunidad para dirigirse al tribunal de juicio, de allí su importancia argumentativa. Ya el tribunal ha escuchado el alegato de apertura en el cual se hacen promesas; promesas que en el alegato de cierre deben consolidarse y acreditarse. Cada uno de los medios probatorios que han desfilado y que el tribunal ha apreciado con inmediación deben ser ponderados en el cierre. En su estructura debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- 8.1. **Conexión lógica con el alegato de apertura.** Entre el alegato de apertura y el alegato de cierre debe haber una conexión lógica y metodológica. No pueden caminar divorciados el uno del otro. Se trata de aperturar poniendo en perspectiva lo que pretendemos acreditar en el curso del proceso en base a nuestra teoría del caso, lo que llega a su concreción con el alegato de cierre.
 - 8.2. **Debe poder sintetizar la sentencia.** Dando por acreditada nuestra teoría del caso, bajo la fortaleza de nuestra teoría del caso, el alegato de cierre debe representar una síntesis de lo que contendrá la sentencia del tribunal, desde el recuento de los medios probatorios y el valor de cada uno de ellos en función de la acusación los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica y el grado de participación criminal.
 - 8.3. **Exponer las debilidades de la teoría del caso del adversario.** Es el momento oportuno para, de cara al tribunal de juicio, exponer cada una de las

debilidades, falencias o contradicciones evidenciadas en el curso del juicio, de la teoría del caso del adversario.

- 8.4. **Análisis pormenorizado de nuestros medios probatorios.** Cada uno de los medios de prueba deben ser mencionados con inclusión de lo que se logra acreditar con ellos
- 8.5. **Debe terminar con una solicitud de culpabilidad o no culpabilidad.** El cierre debe estar acompañado de una argumentación que termine con una solicitud de culpabilidad o no culpabilidad dependiendo del rol que le toque jugar a cada litigante. Obviamente esta declaración debe estar íntimamente conectada con el devenir del juicio y el impacto que ha podido causar en el tribunal de juicio.

9. Conclusiones

- 9.1. Toda actividad procesal que se edifica en el transcurso del proceso, se concreta en la realización del juicio oral, donde se encuentran de una parte la presentación inicial, introducción de los medios de prueba ante el tribunal de juicio y alegato de cierre, y por la otra todos se amalgaman con argumentación jurídica y destrezas de litigación.
- 9.2. Los retos del nuevo sistema de enjuiciamiento penal surgen a partir de la adversariedad, que nos es otra cosa que el enfrentarse a un adversario, lo que se traduce en aplicación y vigencia del principio del contradictorio.
- 9.3. El anticipo jurisdiccional de la prueba viene a ser, por excepción, un adelanto del juicio oral a pesar que éste aún no ha comenzado formalmente.
- 9.4. La prueba de refutación no tiene como objetivo llevar información al tribunal, sino por el contrario su finalidad es desacreditar los medios probatorios aportados por el adversario. Es un arma que levanta para atacar que la prueba del adversario trata de acreditar, haciéndola poco creíble.
- 9.5. El alegato de apertura, además de ser la primera oportunidad de dirigirnos al tribunal de juicio, debe contener promesas sustentadas en nuestra teoría del caso y sus elementos constitutivos.
- 9.6. El interrogatorio directo es el medio para proveer al tribunal de juicio de la información de calidad, con la cual vamos dando forma y consolidando nuestra teoría del caso
- 9.7. El contrainterrogatorio, una vez valorada su necesidad, debe contener objetivos claros que giran en torno a los posibles daños que el interrogatorio directo haya podido causar a nuestra teoría del caso.
- 9.8. El alegato de cierre debe representar un resumen de lo trascendido en el juicio e igualmente servir de base a la sentencia que esperamos obtener por parte del tribunal de juicio

10. Bibliografía

Binder, Alberto. Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia penal. En [INECIP-Binder-Diez-tesis-sobre-la-Reforma.pdf](#).

Corte Suprema de Justicia. Pleno. Sentencia de Apelación de Amparo de 9 de febrero de 2022. M.P. Otilda Valderrama. Expediente 119965-2021.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de inconstitucionalidad C-473/16 de 31 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Pratt, Carla. Litigación Oral. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, 2017, 171 páginas.